

COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Resolución Núm. 0011/2026 de respuesta al recurso de reconsideración presentado por la razón social Plaza Lama, SA., contra el pliego de condiciones del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. DIGEMAPS-CCC-PEEX-2026-0001, para la "Adquisición de bonos canjeables para actividades de la DIGEMAPS".

En la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (en lo adelante por su nombre completo o por las siglas DIGEMAPS), con domicilio y asiento social actual en la Avenida Héctor Homero Hernández Vargas, esquina Tiradentes, ensanche La Fe, se reunieron los miembros del Comité de Compras y Contrataciones de esta institución, señores: Darwin Marcelo Feliz, (Representante de la máxima autoridad); Antonio Gómez Ortiz, Encargado del Departamento Administrativo y Financiero (miembro); Lubelki Fernández Pontier, Encargada de la Oficina de Acceso a la Información (miembro); Paola Mejía Carpio, Encargada del Departamento de Planificación y Desarrollo (miembro).

AGENDA:

El Comité de Compras y Contrataciones de la DIGEMAPS, procedió analizar los siguientes puntos en agenda, a saber:

"ÚNICO: Conocer el recurso de reconsideración por presentado por la razón social Plaza Lama, SA., en fecha 22 de abril de 2026, contra el pliego de condiciones del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. DIGEMAPS-CCC-PEEX-2026-0001, para la "Adquisición de bonos canjeables para actividades de la DIGEMAPS".

CONSIDERACIONES:

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 12 consagra los principios fundamentales de la Administración Pública, entre los cuales se encuentran los siguientes: "Principio de eficacia de la actividad administrativa, eficiencia, transparencia, publicidad", resultando como unos de los objetivos y metas de los órganos de la administración pública velar por la efectiva ejecución de las políticas públicas que están bajo su competencia con el objetivo de que el Estado logre sus fines.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de la Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3 contiene los principios que rigen la actuación administrativa, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: "Principio del debido proceso, racionalidad y eficacia".

CONSIDERANDO: Que la Ley 47-25 establece que las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo:

1. La convocatoria y determinación del procedimiento de selección;
2. La aprobación de los pliegos de condiciones;
3. La calificación de proponentes en los procesos en dos etapas en los aspectos de idoneidad, solvencia, capacidad y experiencia;
4. Los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas;
5. La adjudicación;
6. La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el proceso;
7. La aplicación de sanciones a los oferentes o contratistas;
8. Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos.

CONSIDERANDO: Partiendo de los considerandos previamente expuestos, así como de los principios de eficacia,

transparencia, debido proceso y racionalidad que rigen la actuación administrativa, este Comité de Compras y Contrataciones, en ocasión del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto, procederá a estructurar el presente acto administrativo en los siguientes apartados, a los fines de garantizar un análisis ordenado, motivado y conforme al marco normativo aplicable: 1) admisibilidad de la acción; 2) plazo para dar respuesta por parte del Comité de Compras y Contrataciones (CCC); 3) abordaje de los alegatos planteados; y 4) conclusión.

1- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

En fecha 16 de abril de 2026 fue convocado el procedimiento de que se trata a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP). Tomando en cuenta que la razón social Plaza Lama, SA presentó su recurso en fecha 22 de abril de 2026, y en atención a lo previsto en el pliego de condiciones sobre reclamaciones, impugnaciones, controversias en combinación con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 47-25, el recurso es admitido en cuanto a la forma y plazo.

2- PLAZO PARA DAR RESPUESTA DE PARTE DE LA DIGEMAPS

En aplicación del Numeral 4 del artículo 206 de la Ley 47-25, procede que la DIGEMAPS emita una respuesta al recurso de reconsideración en un plazo no mayor de 20 días hábiles, contados posterior a la notificación a terceros y presentados sus escritos de defensa, por lo que, al considerar que el recurso fue presentado en fecha 16 de abril, la DIGEMAPS se encuentra en plazo para emitir respuesta.

3- ALEGATOS PLANTEADOS

En atención a los alegatos y fundamentos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación, este Comité de Compras y Contrataciones, a los fines de examinar de manera ordenada e integral los planteamientos formulados, procederá al conocimiento del recurso a partir de tres (3) medios principales, a saber: 3.1) la alegada violación a los principios de libre concurrencia, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad mediante la imposición de requisitos restrictivos y excluyentes; 3.2) la alegada improcedencia de la causal de excepción por exclusividad y la supuesta falta de motivación suficiente del procedimiento; y 3.3) sobre la suspensión del procedimiento.

3.1 Sobre la supuesta violación a los principios de libre concurrencia, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad mediante la imposición de requisitos restrictivos y excluyentes

Sobre este medio, el recurrente alega que, el requisito de 30 sucursales es desproporcional, innecesario, restringe la competencia y más cuando el objeto es la adquisición de bonos canjeables, no una red física predeterminada, asumiendo que dichos requisitos no guardan proporcionalidad funcional con el servicio requerido y su solo exigencia opera como barrera de entrada.

En cuanto a este alegato, este Comité entiende que dicho requerimiento responde a una necesidad real de la institución y guarda relación directa con el objeto de la contratación. Si bien el proceso procura la adquisición de bonos canjeables, también resulta necesario garantizar que los colaboradores puedan utilizarlos de manera efectiva en distintas localidades del país y no únicamente en el Distrito Nacional. En ese sentido, la institución elaboró un informe técnico donde se identificaron diversos establecimientos con capacidad de cumplir dicha condición, evidenciándose que el requisito no limita la participación a un único proveedor.

Asimismo, debe tomarse en consideración que muchos colaboradores residen en provincias distintas al Distrito Nacional, por lo que limitar el uso de los bonos a una cobertura reducida disminuiría el alcance y utilidad del beneficio otorgado. Por tanto, el requisito de una cantidad mínima de sucursales procura asegurar mayor accesibilidad, comodidad y disponibilidad para los beneficiarios finales del proceso. En consecuencia, este requerimiento se encuentra sustentado en los principios de razonabilidad y eficiencia previstos en la Ley de Compras, en virtud de los cuales las instituciones

Handwritten notes:
bmf
J.F
PMC
gg

pueden establecer condiciones técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento adecuado del objeto contractual y la satisfacción efectiva de la necesidad institucional, por lo que, no tiene mérito su alegato.

3.2 Sobre la alegada improcedencia de la causal de excepción por exclusividad y la supuesta falta de motivación suficiente del procedimiento

Con relación a este alegato, la parte recurrente sostiene que el procedimiento impugnado no se encuentra válidamente sustentado en una causal de excepción por exclusividad, al considerar que la entidad contratante no ha demostrado de manera objetiva, suficiente y verificable la existencia de un mercado verdaderamente exclusivo, ni la configuración de un proveedor único que justifique la utilización de un procedimiento excepcional. Alega, además, que las excepciones en materia de contratación pública, por su carácter extraordinario, deben ser interpretadas de forma restrictiva y sustentarse en motivaciones claras y debidamente acreditadas, no pudiendo presumirse la exclusividad únicamente a partir de la denominación otorgada al procedimiento. En ese sentido, argumenta que las condiciones establecidas en el pliego generan artificialmente una apariencia de exclusividad mediante la imposición de requisitos restrictivos que limitan la participación de oferentes, por lo que entiende que la motivación administrativa utilizada para justificar el procedimiento resulta insuficiente y defectuosa.

Con relación al alegato de que el procedimiento no se encuentra debidamente sustentado en una causal de exclusividad, este Comité entiende que dicha afirmación carece de fundamento, toda vez que la DIGEMAPS agotó la fase previa correspondiente mediante un levantamiento del mercado y la elaboración de un informe justificativo donde se identificaron los proveedores con capacidad de cumplir con el objeto contractual. En ese sentido, la institución verificó las condiciones reales del mercado antes de seleccionar la modalidad utilizada.

Contrario a lo alegado por la recurrente, la exclusividad del procedimiento no surge únicamente de la denominación otorgada al proceso ni de requisitos creados artificialmente para limitar la participación, sino de las características propias del mercado identificadas en el informe técnico elaborado por la unidad requirente. Asimismo, la normativa vigente contempla que en este tipo de procedimientos puedan existir varios proveedores con capacidad de participación, situación que precisamente ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la actuación de la institución se encuentra sustentada en los principios de razonabilidad, eficiencia y debida motivación establecidos en la Ley Núm. 47-25 y en el Reglamento de Aplicación Núm. 52-26, en virtud de los cuales las modalidades de excepción deben estar respaldadas por estudios de mercado e informes técnicos que justifiquen su procedencia, como se refiere en el artículo 77, 78 y 79 de la Ley; tal como ocurrió en el presente procedimiento, por lo que, no tiene mérito su alegato.

3.3 Sobre la suspensión del procedimiento

En cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento, la misma deviene improcedente, toda vez que mediante la Resolución Núm. 0008/2026 de fecha 23 de abril de 2026, el Comité de Compras y Contrataciones de la DIGEMAPS dispuso la cancelación del procedimiento de que se trata, al advertirse durante la etapa de preguntas y respuestas la existencia de una inconsistencia en los documentos del proceso. En específico, se verificó que la ficha técnica establecía como requisito la disponibilidad de quince (15) establecimientos, mientras que el pliego de condiciones, dentro de la documentación técnica clasificada como “no subsanable”, exigía treinta (30) establecimientos, generándose una contradicción entre ambos documentos. En consecuencia, al encontrarse el procedimiento cancelado, no existe objeto sobre el cual pueda recaer una medida de suspensión.

4- CONCLUSIÓN

VISTA: La solicitud de “Adquisición de bonos canjeables para actividades de la DIGEMAPS”, de fecha 16 de febrero de 2026.

VISTA: La comunicación Núm. PR-IN-2026-5694, emitida por el ministro Administrativo de la Presidencia, autorizando la compra de vales canjeables, de fecha 4 de marzo de 2026.

VISTO: Informe Técnico Pericial que justifica el uso del Procedimiento de Excepción por Exclusividad para la adquisición de bonos (Vales Canjeables) de fecha 12 de febrero de 2026.

VISTA: La ficha técnica y el pliego de condiciones para el procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. DIGEMAPS-CCC-PEEX-2026-0001, para la "Adquisición de bonos canjeables para actividades de la DIGEMAPS".

VISTA: La Resolución Núm. 0006/2026 de aprobación del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. DIGEMAPS-CCC-PEEX-2026-0001, para la "Adquisición de bonos canjeables para actividades de la DIGEMAPS".

VISTO: El recurso de reconsideración presentado por la razón social Plaza Lama, SA., en fecha 22 de abril de 2026 contra el pliego de condiciones del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. DIGEMAPS-CCC-PEEX-2026-0001, para la "Adquisición de bonos canjeables para actividades de la DIGEMAPS".

VISTA: La Resolución Núm. 0008/2026 de cancelación del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. DIGEMAPS-CCC-PEEX-2026-0001, para la "Adquisición de bonos canjeables para actividades de la DIGEMAPS".

VISTA: La Ley Núm. 47-25 de Compras y Contrataciones.

VISTA: El Reglamento De Aplicación Núm. 52-26.

**EL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES
RESUELVE LO SIGUIENTE:**

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma y **RECHAZA** en cuanto al fondo el recurso de reconsideración presentado por la razón social Plaza Lama, SA., en fecha 22 de abril de 2026 contra el pliego de condiciones del Procedimiento de Excepción por Exclusividad Núm. DIGEMAPS-CCC-PEEX-2026-0001, para la "Adquisición de bonos canjeables para actividades de la DIGEMAPS", en atención a los motivos antes expuestos, incluyendo el pedimento de suspensión.

SEGUNDO: ORDENA al Departamento de Compras y Contrataciones notificar la presente acta a los oferentes vinculados.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 107-13, se hace de conocimiento que la presente resolución puede ser recurrida mediante un recurso jerárquico impropio ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro de los plazos previstos en el artículo 208.

CUARTO: ORDENA la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP).

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año 2026.


Antonio Gómez Ortiz

Lubelki Fernández Pontier




Darwin Marcelo Feliz

Paola Mejía Carpio